

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: MED PROT 2017-0793.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 137 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020.
---

En atención a la documental remitida mediante correo electrónico, se dispone:

1°. Se reconoce al Dr. CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA, como apoderado judicial del incidentado, señor ROGER STIVEN RINCÓN VELÁSQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2°. Negar la solicitud presentada por el apoderado anteriormente reconocido en favor de su prohijado ROGER STIVEN RINCÓN VELÁSQUEZ, en razón a que la norma para esta clase de asuntos no prevé el arresto domiciliario como medida de sustitución.

En efecto el art. 10° del Decreto 652 de 2001 establece que:

*"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.*

*Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto."*

Posteriormente el Decreto 4799 de 2011, en su artículo 6°, literal b), dispuso:

"El arresto procederá a solicitud del Comisario de familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario." Subrayado para destacar.

Por secretaría y, a través del correo electrónico del apoderado anteriormente reconocido, comuníquese lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f4da76254e65458cdf1fdfe89aa50c36dacd51fec06508b7aa17b2a3c0aelf50**

*Documento generado en 30/10/2020 01:58:38 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**